



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-037-2022

SOLICITUD: 330008622000213

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000213**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 04 de octubre de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que, el solicitante requirió:

330008622000213	<i>Solicito atentamente la solicitud que Pemex Exploración y Producción (PEP) hizo ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) para la Modificación al Plan de Desarrollo Asignación A-0183-3M-Campo Ku. Solicito que la entrega de la respuesta incluya los expedientes (en terminos de la Ley de Transparencia - es decir, todo, no sólo lo que es público). Solicito que la respuesta también incluya copias de: PEP-DG-SAPEP-GCR-1954 y PEP-DG-SAPEP-GCR-2096. Datos complementarios: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/637406/11.2_Presentacion_Mod_Plan_Development_AE-0183_Campo_Ku_VP.pdf</i>
-----------------	--

SEGUNDO.- El 05 de octubre de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 215/2022, turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- El 14 de octubre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 250.824/2022, de fecha 10 de octubre de 2022.

CUARTO.- El 1º de noviembre de 2022, mediante resolución PER-033-2022, los integrantes de este Comité de Transparencia, con el objetivo de contar con los elementos suficientes para resolver sobre la clasificación de la información solicitada por el área responsable de la información, se confirmó un periodo adicional de diez días hábiles para que este Órgano Colegiado se allegara de la información necesaria que permitiera analizar, estudiar y resolver el fondo de la petición materia de la presente resolución.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-037-2022
SOLICITUD: 330008622000213
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

QUINTO.- El 03 de noviembre de 2022, en cumplimiento a la resolución PER-033-2022, la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción, mediante Memo UT. 257/2022, notificó a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión el contenido de la citada resolución, con el objetivo de que se pronunciara respecto a si los oficios PEP-DG-SAPEP-GCR-1954 y PEP-DG-SAPEP-GCR-2096 contienen datos susceptibles de ser clasificados, y de ser el caso, indicara qué tipo de clasificación reviste la información o bien, si los citados oficios pueden ser entregados al peticionario de manera íntegra.

SEXTO.- Mediante Memo 252.159/2022 de fecha 9 de noviembre de 2022, la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, contestó el requerimiento efectuado por este Órgano Colegiado de Transparencia.

SÉPTIMO.- Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se analizó el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP.

SEGUNDO.- La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, toda vez que dicha Unidad Administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, específicamente en su artículo 20, en concordancia con lo establecido en el numeral 35, fracción V del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, la solicitud fue atendida mediante el Memo 250.824/2022, fechado el 10 de octubre de 2022, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podría tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por la Unidad Administrativa, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por el área responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, en la parte conducente de su respuesta, refirió que:

"... con fundamento en los artículos 133, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), en relación con lo que a efecto establece el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-037-2022

SOLICITUD: 330008622000213

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

*clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), le informo que **la solicitud de modificación del Plan de Desarrollo presentado por el Operador Petrolero contiene información clasificada como confidencial, razón por la cual no se puede proporcionar dicho expediente.***

Lo anterior es así, en virtud de que de divulgarse la información contenida en la solicitud de modificación del Plan de Desarrollo, podría causar daño a las estrategias de la empresa, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros Operadores Petroleros en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, lo que afectaría el correcto funcionamiento y entorpecería la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo que podría causar un detrimento en el valor económico y en la rentabilidad para sus objetivos.

Ahora bien, en la solicitud de modificación del Plan de Desarrollo:

- Se describen las actividades técnicas, económicas e industriales del Operador Petrolero.*
- Contiene información tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en el desarrollo de tales actividades.*

[...]

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- **Clasifique la totalidad de la solicitud de modificación** del Plan de Desarrollo para la Extracción asociado a la Asignación A-0183-3M-Campo Ku."*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es importante mencionar que la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión a través de su Memo 250.824/2022, de fecha 10 de octubre de 2022, también informó:

"Con relación al pronunciamiento respecto a si los oficios PEP-DG-SAPEP-GCR-1954 y PEP-DG-SAPEP-GCR-2096 contienen datos clasificados o bien, si los citados oficios pueden ser entregados al peticionario. Se hace de su conocimiento que, derivado de la revisión al contenido de los citados oficios, estos no contienen datos clasificados, razón por la cual, anexo al presente se proporcionan los oficios PEP-DG-SAPEP-GCR-1954 y PEP-DG-SAPEP-GCR-2096."

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuestos.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-037-2022
SOLICITUD: 330008622000213
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede al análisis de la petición de la unidad administrativa denominada Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, en lo concerniente a la clasificación de la información como confidencial respecto de "... la totalidad de la solicitud de modificación del Plan de Desarrollo para la Extracción asociado a la Asignación A-0183-3M-Campo KU...", es necesario invocar lo que dispone el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-037-2022

SOLICITUD: 330008622000213

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Adicionalmente, en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*

(Énfasis añadido)

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con relación a la protección del secreto industrial:

"Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

- I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-037-2022
SOLICITUD: 330008622000213
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, atendiendo al principio de legalidad, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine, es decir, únicamente pueden llevar a cabo actividades que les son concedidas por la legislación y para las cuales se encuentran facultadas, las mismas por naturaleza deben ser plasmadas y dicha información debe ser resguardada. Resaltando que la información en comento por regla general es pública, existiendo excepciones a ello, tales como la clasificación de información, ya sea por reserva o confidencialidad, y un ejemplo de ello es que aquella información que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública.

En el caso concreto, y tomando en consideración que la unidad administrativa responsable de la información solicitó que se clasificara la información como confidencial, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, atendiendo a que los Planes de Desarrollo para la Extracción, así como las solicitudes de modificación a los mismos, contienen:

- Descripciones de actividades técnicas, económicas e industriales de los operadores petroleros.
- Información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de operadores petroleros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-037-2022

SOLICITUD: 330008622000213

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Información que es propiedad exclusiva de los Contratistas y Asignatarios, y fue presentada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su dictaminación, además de que no se cuenta con la autorización de los operadores petroleros para difundir la información respectiva.

Por lo que, la Unidad administrativa responsable señala que, derivado de lo expuesto, su divulgación podría causar daño a las estrategias de las empresas involucradas en el procedimiento de extracción, al no poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores, afectando con ello su correcto funcionamiento, entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, pudiendo desencadenar un detrimento en su valor económico y rentabilidad para sus intereses. Al respecto resultan orientadores para resolver el presente asunto los siguientes pronunciamientos efectuados por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis Aislada I.4o.A.693 A, con número de registro 165392, materia administrativa, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2229, misma que a la letra reza:

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

(Énfasis añadido)

Tesis Aislada I.4o.P.3 P, con número de registro 201526, materia penal, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, página 722, que a la letra establece:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-037-2022
SOLICITUD: 330008622000213
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

(Énfasis añadido)

Tesis Aislada I.Io.A.E.134 A (10a.), con número de registro 2011574, materia administrativa, emitida durante la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2551, misma que señala:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la solicitud de modificación al Plan de Desarrollo asociado a la Asignación A-0183-3M- Campo Ku, efectivamente contiene información en la cual se describen las actividades técnicas, económicas e industriales del Operador Petrolero, así como información tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en el desarrollo de tales actividades, es decir, se trata de información técnica, propiedad de los Operadores Petroleros, misma que, atendiendo a sus características y contenido, en caso de ser divulgada puede provocar un daño a las estrategias de las empresas.

En mérito de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial** contenida en el expediente relacionado con la solicitud a la modificación al Plan de Desarrollo asociado a la Asignación A-0183-3M-Campo Ku, en términos de lo expuesto en la presente Resolución y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

CUARTO.- El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano de acceso a la información, estableciendo los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales y de transparencia y acceso a la información pública.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-037-2022

SOLICITUD: 330008622000213

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En el ámbito federal, el ordenamiento jurídico reglamentario del citado precepto constitucional es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que es complementada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De manera específica y de conformidad con lo establecido en el referido ordenamiento secundario, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Así, por regla general la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, encontrando como excepción únicamente aquella información que sea clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos por la legislación de la materia para poder ser clasificada.

De esta forma atendiendo a las manifestaciones vertidas por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión en el Memo 252.159/2022 fechado el 9 de noviembre de 2022, en el cual señala que de la revisión del contenido de los oficios PEP-DG-SAPEP-GCR-1954 y PEP-DG-SAPEP-GCR-2096, considera que carecen de datos clasificados. Una vez analizado por parte de los integrantes de este Órgano Colegiado, el argumento de la unidad administrativa responsable, así como el contenido de los pluricitados oficios, y al no configurarse alguna de las hipótesis de clasificación de la información, en estricto acatamiento a las directrices legales en materia de acceso a la información, los oficios referidos se ponen disposición del peticionario de manera íntegra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que en términos del Considerando Primero, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, que el área responsable identificó con ese carácter, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

TERCERO.- De conformidad con los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, considerando que el volumen de la información solicitada consistente en los oficios PEP-DG-SAPEP-GCR-1954 y PEP-DG-SAPEP-GCR-2096, no excede de 20 fojas útiles, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante sin costo alguno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-037-2022
SOLICITUD: 330008622000213
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

CUARTO.- Comuníquese al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia proceder a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Daniel Pedraza Vargas

Lic. Mónica Buitrón Ymay